

VSC-PARP-001-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500924	VSC 000034	17/01/2025	VSC-PARP-007-2025	29/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500924 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los treinta (30) días del mes de enero del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000034 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500924 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante **Resolución No. RES-200-123 de 2020**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500924 al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con NIT 800.099.153, por el termino comprendido entre el 20 de abril de 2021, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 31 de diciembre de 2023, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (49.399 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto **“MANTENIMIENTO RED VIAL DEL MUNICIPIO, TRAMOS: 18 TRAMOS DESDE SECTOR LA PRADERA (TRAMO 1) HASTA SECTOR ACCESO LA COCHA (TRAMO 18)”**, en un yacimiento de 4.9443 hectáreas (Sistema de georreferenciación MAGNA-SIRGAS) ubicado en jurisdicción del municipio de YACUANQUER, departamento de NARIÑO.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 499 del 23 de noviembre de 2021**, notificado mediante **Estado Jurídico No. PARP-068-2021 del 25 de noviembre de 2021**, se dispuso lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500924, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II y III trimestre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5. del Concepto Técnico Par Pasto No. 232 del 12 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500924, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2. del Concepto Técnico Par Pasto No. 232 del 12 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500924, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3. del Concepto Técnico Par Pasto No. 232 del 12 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo

287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...).

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 031 del 21 de febrero de 2022** notificado mediante **Estado Jurídico No. PARP-020-2022 del 23 de febrero de 2022**, se estableció lo siguiente:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV trimestre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 019 del 11 de febrero de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.*

REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2021, con su correspondiente plano anexo. Lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.9. del Concepto Técnico PARP No. 017 del 10 de febrero de 2022. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...).

Mediante **Auto PARP No. 322 del 28 de junio de 2022** notificado mediante **Estado Jurídico No. PARP-057-2022 del 29 de junio de 2022**, se estableció lo siguiente:

“(...) REQUERIMIENTOS

REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2022, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 211 del 21 de junio de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...).

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 027 del 23 de enero de 2023**, notificado en **estado jurídico No. PARP-003-2023 del 24 de enero de 2023**, se estableció lo siguiente por parte de esta Autoridad Minera:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2022, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.8. del Concepto Técnico PARP No. 007 del 12 de enero de 2023. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...).*

Mediante **Auto PARP No. 017 del 22 de enero de 2024**, notificado en **Estado Jurídico No. PARP-003-24 del 23 de enero de 2024**, se realizó los siguientes requerimientos por parte de esta Autoridad Minera:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. 500924 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico Par Pasto No. 002 del 04 de enero de 2024. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.*
2. *REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. 500924 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres I, II y III del año 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico Par Pasto No. 002 del 04 de enero de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo APREMIO DE MULTA, en las siguientes providencias:
Auto Par Pasto No. 499 del 23 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-068-2021 del 25 de noviembre de 2021, relativos a la:
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2021.
- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019
- Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.
Auto Par Pasto No. 031 del 21 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-020-2022 del 23 de febrero de 2022, relativos a la:
- Presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del año 2021, con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, con su correspondiente soporte de pago.
Auto Par Pasto No. 322 del 28 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-057-2022 del 29 de junio de 2022, relativos a la:
- Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I Trimestre de 2022, con su correspondiente soporte de pago.
Auto Par Pasto No. 027 del 23 de enero de 2023, notificado en estado jurídico No. PARP-003-2023 del 24 de enero de 2023, relativos a la:
- Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres II, III y IV de 2022, con su correspondiente soporte de pago.
Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 002 del 04 de enero de 2024.*
3. *RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500924 que NO podrá adelantar labores de explotación minera como quiera que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023. (...)."*

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 464 del 08 de octubre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-094-2024 del 09 de octubre de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(...) REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **500924**, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda a:
 - Implementar señalización de tipo informativa y prohibitiva al interior de la Autorización Temporal No.

500924.

- Presentar el plano topográfico de labores mineras actualizado, donde se incluya el área del polígono minero, frentes de explotación inactivos, infraestructura presente, vías de acceso y curvas de nivel, se deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable para la prestación de planos mineros: Resolución 504 de 2018, Resolución 40600 de 2015 y Circular 001 de 2023.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-073-500924-24 del 18 de septiembre de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos. (...)"

Así las cosas, como quiera que la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No **500924** venció el **31 de diciembre de 2023** y no existiendo solicitud de prórroga pendiente de resolver, se procederá a decretar su terminación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 500924, se tiene que fue otorgada mediante la Resolución No. RES-200-123 de 2020, al MUNICIPIO DE YACUANQUER, identificado con NIT 800.099.153, por el termino comprendido entre el 20 de abril de 2021, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 31 de diciembre de 2023, fecha de su vencimiento, para la explotación de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (49.399 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al proyecto "MANTENIMIENTO RED VIAL DEL MUNICIPIO, TRAMOS: 18 TRAMOS DESDE SECTOR LA PRADERA (TRAMO 1) HASTA SECTOR ACCESO LA COCHA (TRAMO 18)", en un yacimiento de 4.9443 hectáreas (Sistema de georreferenciación MAGNA-SIRGAS) ubicado en jurisdicción del municipio de YACUANQUER, departamento de NARIÑO, verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 20 de abril de 2021, y hasta el día 31 de diciembre de 2023, agotado el plazo de duración de la obra y de conformidad con el termino de vigencia de fecha otorgada se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023, se procederá a terminar la autorización temporal por expiración del término otorgado.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- en el capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales, que al literal dispone:

"(...)

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...).

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“(...) **Artículo 110. Vencimiento del término.** A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500924**, como quiera que su término de vigencia finalizó el pasado 31 de diciembre de 2023, sin que el titular minero hubiera solicitado la prórroga de la mencionada Autorización Temporal.

Ahora bien, efectuada la revisión documental del expediente se evidencia que de manera injustificada el beneficiario de la misma no han cumplido a las siguientes obligaciones requeridas bajo APREMIO DE MULTA: **1)** Presentación Formato Básico Minero – FBM -, anual del año 2021; **2)** Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres II y III de 2021; I, II, III y IV de 2022; **3)** Presentación Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019; y **4)** Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; por lo cual se procede a pronunciarse de fondo ante dicho incumplimiento.

Así mismo, es preciso anotar que con posterioridad a la terminación de la vigencia de la Autorización Temporal No. **500924**, esta Autoridad Minera ha realizado distintos requerimientos evidenciándose que de manera injustificada el beneficiario de la misma no ha cumplido con las siguientes obligaciones requeridas de forma simple: **1)** Presentación Formato Básico Minero – FBM -, anual del año 2022; **2)** Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres I, II y III del año 2023; **3)** Implementar señalización de tipo informativa y prohibitiva al interior de la Autorización Temporal No. 500924; **4)** Presentar el plano topográfico de labores mineras actualizado, donde se incluya el área del polígono minero, frentes de explotación inactivos, infraestructura presente, vías de acceso y curvas de nivel, se deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable para la prestación de planos mineros: Resolución 504 de 2018, Resolución 40600 de 2015 y Circular 001 de 2023.

Sin embargo, frente a estos requerimientos de carácter simple, teniendo en cuenta que se realizaron con posterioridad al vencimiento de la Autorización Temporal No. **500924**, su incumplimiento por el beneficiario no puede ser objeto de sanción por parte de esta Autoridad Minera, careciendo por tanto de objeto realizar un análisis de fondo sobre los incumplimientos del titular minero.

Ahora bien, frente a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo apremio de multa que fueron referidos anteriormente, es preciso señalar que, verificado el expediente y de acuerdo al Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-073-500924-24 del 18 de septiembre de 2024, acogido mediante Auto PARP No. 464 del 08 de octubre de 2024 notificado en Estado Jurídico No. PARP-094-2024 del 09 de octubre de 2024, se señaló que no se evidenciaron labores de explotación ni tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio:

“(...)11.2. Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero 500924 se encuentra INACTIVO, que todas las actividades adelantadas NO corresponden con la etapa contractual de explotación y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente al cual se validó que el titular minero no adelantó el correspondiente trámite de amparo administrativo. (...)”.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en **Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

“(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)”

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal, **MUNICIPIO DE YACUANQUER** departamento de NARIÑO, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500924**, otorgada al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con el NIT 800.099.153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al municipio, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500924**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.



ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copias a CORPONARIÑO -, y a la Alcaldía del Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **Primero** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **500924** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente; y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE YACUANQUER**, identificado con el NIT 800.099.153, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500924**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:48:34
-05'00'

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño. Coordinadora PAR Pasto VSC
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARP-007-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 000034 del 17 de enero del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 500924, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500924 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue notificada al señor **JULIO ALEJANDRO INSUASTY GUZMAN** Identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.628 en su condición Alcalde del **Municipio de Yacuanquer Nariño¹ con NIT 800.099.153-6**, Municipio que ostenta la calidad de beneficiario de la **AUTORIZACION TEMPORAL No. 500924**, de forma personal el **día 28 de enero del 2025**, en instalaciones de la ANM, en donde manifestó **renunciar a términos para interposición de recurso de reposición** tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad de renunciar a términos por parte del notificado, la **Resolución VSC No. 000034 del 17 de enero del 2025** queda ejecutoriada y en firme el día **29 de enero de 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numeral 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se **hubiere renunciado expresamente a ellos (...)**”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

¹ Acta de Posesión realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer (N) del 19 de diciembre del 2023 y Credencial E27 por el Partido Conservador Colombiano del 01 de noviembre del 2023.



Dada en San Juan de Pasto, el 29 de enero de 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 500924.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 29/01/2025.